

CRÓNICA JURISPRUDENCIAL (XV): MAYO-AGOSTO 2026

JOSÉ-RAMÓN GARCÍA VICENTE
Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, Sala Primera
Catedrático de Universidad

Cómo citar / Citation

García Vicente, J.-R. (2026).
Crónica jurisprudencial (XV): mayo-agosto 2026
Cuadernos de Derecho Privado, núm. 15, pp. 208-224
DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.100>

(Recepción: 23/07/2026; aceptación: 04/09/2026; publicación: 08/09/2026)

Resumen

En esta crónica se da cuenta de la doctrina del Tribunal Supremo en el periodo que se considera. En particular de las sentencias de pleno sobre el derecho sucesorio de transmisión -o *ius transmissionis*-, los estándares probatorios en un caso de hundimiento de un buque pesquero y sobre la responsabilidad del tutor por el hecho del discapaz y la libertad y responsabilidad del propio incapaz. También se relacionan algunas otras sentencias de interés del propio Tribunal Supremo y se hacen diversas observaciones sobre dos reivindicaciones de naturaleza bien distinta con el mismo protagonista: el Estado es el propietario de un cuadro de Goya y es el que reivindica la propiedad del Pazo de Meirás.

Palabras clave

Estándares probatorios; Ius transmissionis; reivindicatoria de bienes inmuebles; reivindicatoria de bienes muebles; responsabilidad civil del tutor; seguro marítimo.

Abstract

This chronicle reports on the case law of the Supreme Court during the period under review. It focuses in particular on the judgments of the Full Chamber concerning the right of transmission in the law of succession —*ius transmissionis*—, the standards of proof applied in a case arising from the sinking of a fishing vessel, and the liability of the guardian for the acts of the person under guardianship, together with the freedom and liability of that person. It also lists a number of further judgments of the Supreme Court of particular interest and offers several observations on two claims for recovery of ownership of a markedly different nature involving the same party: the State is the owner of a painting by Goya and is likewise the party asserting title to the Pazo de Meirás.

Keywords

Standards of proof; ius transmissionis; action for recovery of immovable property; action for recovery of movable property; civil liability of the guardian; marine insurance.

1.- Allá van, como pórtico de esta *Crónica*, las palabras certeras del gaditano P. Sainz de Andino: *Elementos de elocuencia forense*. Imprenta de los Operarios del mismo Arte, Madrid, 1847, 4.ª edición, p. 122. Quizá pudieran conformar un lema de jueces y legisladores. Son estas:

“la calidad esencial y comun á todo estilo, sea epistolar, sea narrativo, sea académico, sea épico ú de otra clase, es la *claridad*, porque esta es la que hace visibles nuestras ideas, la que da á nuestras palabras limpieza, despejo y luz y la que cumple el fin del que habla, y satisface los deseos de los oyentes. Por tanto debemos poner nuestra primera solicitud en espresarnos clara y distintamente, sin dejar oscuridad, confusion ni ambigüedad en los que nos oyen.”

2.- En esta ocasión las sentencias de pleno han sido las siguientes: en primer lugar, la sentencia [560/2026, de 13 de abril](#) (M^aÁ. Parra Lucán) que resuelve un asunto relativo a la responsabilidad del tutor de personas con la capacidad modificada conforme al artículo 1903 CC en su redacción anterior a la Ley 8/2021 (*infra* 3). En segundo lugar, la sentencia [849/2026, de 3 de junio](#) (con ponencia, de nuevo, de M^aÁ. Parra Lucán) que revisa la doctrina de la sala sobre la interpretación del artículo 1006 CC (“Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”) y que concierne a la RDGRN de [11 de abril de 2019](#) (BOE de 30 de abril de 2019), que es la se impugna en el litigio. El Tribunal hace suya la solución de la Dirección General, solución que contradice la doctrina que sentara la sentencia, pleno, [539/2013, de 11 de septiembre](#) (F.J. Orduña) (*infra* 4).

En tercer lugar, la sentencia [985/2026, de 23 de junio](#) (N. Orellana Cano) se pronuncia por el modo en que se “acredita” el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales (*infra* 5).

En último lugar, la sentencia [1130/2026, de 13 de julio](#) (F. Cerdá Alberó) que resuelve sobre qué hacer cuando no hay prueba directa sobre la causa del hundimiento de un buque y tal prueba no puede practicarse porque lo imposibilita la situación del pecio (*infra* 6). El interés de la sentencia radica en cómo aborda el estándar probatorio: qué hacer si solo podemos decidir conforme a una probabilidad y no existe -o no se ha acreditado- una hipótesis alternativa razonable.

3.- La sentencia [560/2026, de 13 de abril](#) (M^aÁ. Parra Lucán) resuelve un supuesto relativo a la responsabilidad del tutor conforme al párrafo tercero artículo 1903 CC -en su redacción anterior a la Ley 8/2021 [“Los tutores lo son [responsables] de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su

compañía.” En la redacción vigente el nuevo párrafo cuarto reza: “Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella”].

En el caso una persona con capacidad judicialmente modificada -el pupilo- lanza un televisor por la ventana de la vivienda tutelada en la que reside y causa daños psíquicos al recurrente -un jardinero al que, mientras segaba, el televisor cayó a su lado-. El litigio gira en torno a qué vigilancia o control debe ser sometido el pupilo y si el daño se produce justamente porque no se adoptaron las medidas de control adecuadas por el tutor -en el caso un ente público, distinto a la fundación que presta el servicio de vivienda tutelada, que es la que se encarga efectivamente del cuidado del incapaz-. La cuestión de si la fundación que prestaba el servicio podía considerarse guardador “de hecho” -en el sentido anterior a la Ley 8/2021- determinó la estimación del recurso de apelación con la consiguiente desestimación de la demanda puesto que la responsable -la guardadora de hecho- no había sido demandada.

La solución final es clara: el daño debe ser soportado, si acaso, por el propio incapaz (ahora, art. 299 CC) como un efecto natural de su libertad y autonomía, esto es, su autonomía supone que debe pechar con las consecuencias dañosas de su conducta (la libertad, en suma, nos hace dueños de nuestros errores). La libertad del incapaz supone, ineludiblemente, la reducción de los medios de control y vigilancia. En este sentido, como dice la sentencia, es muy expresivo el preámbulo de la Ley 8/2021:

“La comprensión de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos, ha de repercutir también de modo ineluctable en la idea de responsabilidad, lo que ha de conllevar el correlativo cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil por hecho propio y en una nueva y más restringida concepción de la responsabilidad por hecho ajeno”.

Así señala el apartado 3 del FD 3.º:

“Es decir, que la persona con discapacidad que causa un daño responde con arreglo a las reglas generales de responsabilidad (arts. 1902 a 1910 CC), sin que la discapacidad sea por sí una causa para exonerarse de responsabilidad. Responde en las mismas condiciones que las personas sin discapacidad. La afirmación de esta responsabilidad está en consonancia con el reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad, con todas sus consecuencias.”

En el FD 3.º el Tribunal hace una muy interesante exposición del régimen de la responsabilidad del artículo 1903 CC y su razón de ser, distingue entre incapacidad e inimputabilidad, y, por último, refiere los efectos de la entrada en vigor de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. Así afirma:

“1. El art. 1903 CC establece una serie de supuestos de la denominada “responsabilidad por hecho ajeno” en los que se prevé que algunas personas respondan por actuaciones que han sido realizadas por otros (responsabilidad de los padres, los tutores, los curadores, los directores de establecimientos o empresas o los titulares de centros docentes). El fundamento de esta “responsabilidad por otros” se encuentra en la relación que media entre la persona que debe responder y la persona que materialmente causa el daño. En unos casos porque la primera amplía su ámbito de actuación a través de la segunda, a quien puede escoger y dirigir, y se beneficia de su actuación (en la denominada responsabilidad del empresario por actos de sus dependientes y auxiliares). En otros casos, porque a la persona que debe responder le incumben unos deberes de cuidado y protección respecto de la persona que causa el daño, de modo que es el incumplimiento de esos deberes lo que explica que acabe produciéndose un daño a terceros (en los supuestos de responsabilidad de los padres, tutores, curadores y centros docentes por los daños causados por menores o personas con discapacidad).

2. En la redacción originaria del art. 1903 CC (vigente cuando sucedieron los hechos de este caso), el párrafo tercero establecía que los tutores son responsables “de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía”. Además, el art. 1903 CC terminaba con un párrafo (que se mantiene en la actualidad) en el que se dice que todas las personas que responden por otro “cesarán en su responsabilidad cuando prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia”. Esta previsión permite afirmar que la responsabilidad por hecho ajeno que regula el Código Civil es una responsabilidad por culpa presunta que admite prueba en contrario. No se trata de una responsabilidad objetiva, sino de una responsabilidad por culpa, y cabe la exoneración de responsabilidad mediante la prueba de la diligencia debida según el ámbito de que se trate. Pero, a diferencia de lo que sucede en el art. 1902 CC, es la persona a la que se le exige la responsabilidad quien debe acreditar que su actuación no fue negligente.”

En el FD 4.º, apartado 1, además de negar que haya una vinculación entre discapacidad y peligrosidad, fija los términos del debate en sus justos límites:

“En un régimen de responsabilidad por culpa se responde si existe un modelo alternativo de conducta de modo que, de haber actuado conforme al mismo, el daño no se hubiera causado. En particular, para apreciar la conducta exigible al tutor es preciso partir de las funciones que hubiera asumido, de acuerdo con el contenido legal de la tutela y lo dispuesto en la sentencia de incapacitación, en atención a las circunstancias de cada caso.

Además, la valoración de si la conducta alternativa era exigible al tutor, debe tomar en consideración la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad, que forma parte de nuestro ordenamiento desde el 3 de mayo de 2008, y que estaba ya en vigor cuando sucedieron los hechos que ahora juzgamos.

La Convención recoge una nueva realidad social de la discapacidad a la que debe estarse como criterio interpretativo a la hora de delimitar tanto las funciones de los antiguos tutores como las que, tras la reforma legal del sistema de discapacidad, asumen los curadores al aceptar el cargo para el que son designados judicialmente.

En este sentido, la Convención recoge expresamente en su preámbulo el reconocimiento de los Estados Parte de “la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”. Además, en su art. 3, proclama como principio general “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”.

En este contexto de reconocimiento de la autonomía personal, hay que descartar que el control del antiguo tutor o del actual curador sobre la persona con discapacidad pueda alcanzar el nivel que hubiera resultado admisible con arreglo al derecho anterior a la Convención. Por ello, el canon de la diligencia exigible debe valorarse en un nuevo marco en el que se conjugan, de un lado, la autonomía de la persona con discapacidad y, de otro, las concretas funciones que hubieran sido encomendadas por la resolución judicial y asumidas por el tutor y, con arreglo al actual régimen legal, por el curador.

Por lo que se refiere a la convivencia con el tutor, requerida como presupuesto de responsabilidad en el art. 1903 CC (también ahora para el curador representativo), debemos advertir que no era una obligación que se impusiera al tutor con carácter general en el régimen derogado (antiguo art. 269 CC), ni lo es tampoco ahora para el curador (vigente art. 282 CC). La curatela, aun siendo representativa, no comporta necesariamente la obligación de convivencia (aunque sean preferidas para asumir la curatela las personas que convivan con la persona con discapacidad, art. 276 CC). En cualquier caso, el cuidado y la asistencia personal que necesite la persona pueden ser prestados por cuidadores. También cuando no haya curatela sino una guarda de hecho, sin que ello deba llevar a la confusión de que sea el cuidador quien ejerce la representación que se requiera.

Aunque el presupuesto de la convivencia apunta a la posibilidad de una vigilancia directa de la persona con discapacidad que permita adoptar medidas de prevención para evitar que produzca daños, ello tampoco permite prescindir en cada caso de las particulares circunstancias concurrentes. No tomar en consideración, de una parte, el nivel de autonomía de la persona con discapacidad y, de otro, las concretas funciones asumidas por el antiguo tutor o por el actual curador daría lugar a un automatismo contrario a la ley, que exige atender a las particulares circunstancias de cada persona con discapacidad. Es en ese marco en el que debe valorarse la diligencia debida.”

Esas circunstancias para valorar qué debe hacer el tutor y qué debe quedar en el margen de la regla general de la autonomía del incapaz son las que desarrolla la sentencia en el apartado 3 del mismo fundamento de Derecho. La conclusión es esta: las conductas imprevisibles -como la que produjo el daño- forman parte de un riesgo que no es exigible que prevea el tutor (o curador con facultades representativas plenas).

4.- La sentencia [985/2026, de 23 de junio](#) (N. Orellana Cano) se pronuncia por el modo en que se “acredita” el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales -en particular, sobre el alcance del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, *por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, reglamento que sigue en vigor en los límites de la DD única de la LO 3/2018, de 5 de diciembre, *de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales*, véase también su DA 23.^a así como el FD 2.º, apartado 3 de la propia sentencia y, en fin, la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de protección de datos, *relativa a los derechos de acceso, rectificación y cancelación*. En el caso la pretensión se desestima en todas las instancias. La respuesta final es la siguiente respecto a la acreditación del ejercicio:

“La discrepancia entre las partes y el recurrente con la sentencia recurrida se refiere al inciso del art. 24.5 del Real Decreto 1720/2007 “siempre que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud”. Por una parte, la sentencia recurrida ha entendido que es aplicable tanto si el interesado utiliza el canal oficial puesto a disposición por el responsable de los datos, como si utiliza un canal alternativo, mientras que el recurrente entiende que solo se aplica cuando se utiliza un canal alternativo.” (FD 2.º, apartado 4)

La sentencia concluye sobre la acreditación del envío y recepción por el responsable del fichero o tratamiento:

“De tal manera que la interpretación sistemática de los tres incisos que componen el art. 24.5 -separados por comas- es la siguiente: para que el responsable del fichero o tratamiento atienda el derecho de acceso es necesario que el interesado haya utilizado un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud-aunque no hubiese seguido el procedimiento establecido- y que ésta contenga los elementos referidos en el párrafo 1 del artículo siguiente (art. 25), que regula el procedimiento, entre otros, del derecho de acceso.

Por otra parte, no podemos obviar que se está ejercitando una acción ante los tribunales relativa al derecho de acceso a los datos personales, por lo que conforme al art. 217.2 LEC corresponde al demandante “probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda”.

La acreditación de la recepción o la utilización de un medio que no deje constancia carecerá de relevancia si el responsable del tratamiento no niega haber recibido la solicitud. Pero en un caso como este, en que la parte demandada ha aportado dos certificados conforme a los cuales no hay trazabilidad de la recepción del correo electrónico que la parte actora sostiene haber remitido, las dudas sobre la correcta recepción de la solicitud han de perjudicar a quien acciona (art. 217.1 LEC).” (FD 2.º, apartado 5).”

5.- La sentencia [849/2026, de 3 de junio](#) (M^aA. Parra Lucán, que comentan, entre otros, M. Espejo en la *Revista Jurídica del Notariado* 122 [2026], pp. 157 ss. y el notario Carlos Pérez Ramos, [aquí](#)) revisa la doctrina de la sala sobre la interpretación del artículo 1006 CC, precepto que reza: “Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”. Esto es, se pronuncia sobre el llamado derecho de transmisión. El caso está resumido con claridad en el FD 1.º de la RDGRN de [11 de abril de 2019](#) (BOE de 30 de abril de 2019), resolución que finalmente se convalida:

“Debe decidirse en este expediente si es o no inscribible una escritura de aceptación, partición y adjudicación de herencia respecto de la cual son relevantes los hechos siguientes:

- La causante falleció el día 30 de junio de 1990, dejando viudo y tres hijos. Por no haber otorgado testamento fueron declarados herederos abintestato sus tres hijos, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a su esposo.
- Uno de los hijos falleció, intestado, el día 27 de octubre de 2012, casado y sin descendencia. Fue declarado heredero abintestato su padre, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria correspondiente a la viuda. No había aceptado ni repudiado la herencia de su madre fallecida anteriormente.
- En la escritura calificada se expresa que, al operar el derecho de transmisión, no se hace precisa la intervención de la viuda del hijo fallecido por no proceder el reconocimiento a su favor de usufructo viudal alguno en los bienes y derechos que son inventariados y adjudicados.

La registradora suspende la inscripción solicitada porque considera que será necesario que la viuda y legitimaria del hijo que falleció después que su madre, la causante, intervenga en la herencia de ésta.”

La sala considera que concurre interés casacional “notorio” (cfr. art. 477.4 LEC, aunque no desarrolle con detalle su contenido y lo vincule al carácter controvertido de una cuestión que afecta a la seguridad jurídica) y revisa, como afirma explícitamente la doctrina que sentara en la sentencia, pleno, [539/2013, de 11 de septiembre](#) [F.J. Orduña] aunque tampoco explique las razones del cambio, más allá de que con la sentencia se

tercia en las “distorsiones que se aprecian en el tráfico” y constata la vuelta a la llamada “teoría clásica o de la doble transmisión” que reputa como doctrina dominante. Así dice en el FD 3.º, apartados 1 a 5 (la importancia del apartado 2 es insoslayable):

“1. La sala aprecia que concurre un interés casacional notorio, porque la cuestión jurídica que plantea el recurso está generando debate y dudas en la práctica, lo que afecta a la seguridad jurídica.

De ahí la conveniencia de que la sala, reunida en pleno, se pronuncie acerca de si en el caso de que determinados herederos suceden por derecho de transmisión, el valor de la herencia del primer causante debe computarse para determinar la legítima respecto del transmitente-segundo causante, y si es necesaria la intervención de los legitimarios del transmitente, y en particular de su cónyuge viudo, en la partición de la herencia del primer causante.

2. Los escritos presentados por las partes en este recurso se hacen eco de buena parte de los argumentos que se vienen manejando por la doctrina y los operadores jurídicos para defender las principales tesis que se mantienen acerca de la forma en la que el transmisario sucede en la primera herencia. Somos conocedores de que, además, existen autorizadas opiniones que ofrecen respuestas diferentes, incluso entre quienes parten de los mismos presupuestos dogmáticos, frente a otros problemas prácticos que se suscitan en torno a esta cuestión (así, entre otros, por lo que se refiere a la capacidad sucesoria del transmisario, la colación de las donaciones recibidas, la adquisición de los legados, la responsabilidad por las deudas, las relaciones con las reservas, la situación de los legatarios de parte alícuota, o las facultades de los contadores partidores).

3. Hasta el dictado de la sentencia del pleno [539/2013, de 11 de septiembre](#) [F.J. Orduña], con alguna excepción doctrinal, se venía entendiendo con normalidad que los herederos del transmitente (segundo causante) no heredaban los bienes del primer causante de manera directa de él, sino a través de la herencia del transmitente.

La sentencia [539/2013, de 11 de septiembre](#) (F.J. Orduña), se apartó de esta doctrina. La sentencia se ocupaba de un caso en el que se discutía si el contador-partidor de la herencia de la primera causante, al hacer las correspondientes adjudicaciones, debía individualizar las cuotas correspondientes a cada uno de los transmisarios, o si, por el contrario era suficiente formar un único lote correspondiente al transmitente. La sentencia declaró que el cuaderno particional debía individualizar la cuota que correspondía a cada uno de los herederos del segundo causante y su respectiva concreción en los bienes y derechos que les resulte adjudicados participar. Pero además, al entender que la solución del problema concreto que debía resolver dependía de esta cuestión, también fijó como doctrina jurisprudencial que “aceptando la herencia del heredero transmitente, y ejercitando el *ius delationis* integrado en la misma, los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente”.

El problema ha sido que, a partir de la mencionada sentencia, se han venido manteniendo diferentes interpretaciones acerca de las conclusiones que deben extraerse de la doctrina de que los transmisarios que aceptan la herencia de transmitente y ejercen el *ius delationis* que forma parte de esa herencia, en lugar de heredar a través de la herencia del transmitente, heredan directamente al primer causante.

Ello ha dado lugar a distorsiones en la práctica notarial y registral, lo que genera inseguridad jurídica. Se ha advertido que en distintas resoluciones administrativas, entre las que se encuentra la que da lugar a este recurso de casación, aunque el órgano administrativo insiste en que respeta la doctrina jurisprudencial, alcanza soluciones que se apartan de los efectos que, a juicio de la mayoría de la doctrina y de los operadores jurídicos, produciría la aplicación estricta de la doctrina que declara sentar la sentencia [539/2013, de 11 de septiembre](#).

4. En atención a lo anterior, y mientras el legislador no acometa una reforma del derecho de sucesiones que clarifique la cuestión, la sala, reunida en pleno, considera que debe precisar su interpretación del art. 1006 CC para ajustarla a la que venía siendo doctrina dominante hasta la sentencia [539/2013, de 11 de septiembre](#), es decir, la conocida como teoría clásica o de la doble transmisión.

A juicio de la sala, tal interpretación no solo es coherente con la regulación positiva del denominado “ius transmissionis” y con los principios que inspiran la regulación del derecho sucesorio en el Código civil en otras instituciones, sino que, además, y sobre todo, más allá de rígidos dogmatismos, permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica. En particular en la determinación de los derechos de terceros en relación con la herencia del transmitente y, más concretamente, como sucede en este caso, para el cálculo de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo del transmitente.

El art. 1006 CC prevé que “por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía”. La sala considera que si la ley ordena que perviva la delación a la herencia del primer causante pese al fallecimiento del llamado como heredero, y que “pase” a los suyos, es decir, a sus herederos, “el mismo derecho” que él tenía, es precisamente porque son herederos del transmitente, de modo que necesariamente sucederán al primer causante por mediación del transmitente. De tal manera que los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente (segundo causante), en la que se integra la masa hereditaria que le correspondía al transmitente en la herencia del primer causante.

5. La consecuencia que deriva de lo anterior es que, en este caso, para el cálculo de la legítima de la viuda del transmitente, hay que computar los bienes que le correspondían a su difunto esposo en la herencia de su madre y, por tanto, y a estos efectos, es precisa la intervención de la viuda en la partición de la herencia de la primera causante.”

La interpretación que se sostiene ahora del artículo 1006 CC es la que expresa el último párrafo del apartado 4 con concisa sencillez:

“La sala considera que si la ley ordena que perviva la delación a la herencia del primer causante pese al fallecimiento del llamado como heredero, y que “pase” a los suyos, es decir, a sus herederos, “el mismo derecho” que él tenía, es precisamente porque son herederos del transmitente, de modo que necesariamente sucederán al primer causante por mediación del transmitente. De tal manera que los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente (segundo causante), en la que se integra la masa hereditaria que le correspondía al transmitente en la herencia del primer causante.”

Y la razón del cambio es que esta interpretación “más allá de rígidos dogmatismos” “permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica”, en particular para proteger los derechos de los terceros en la herencia del transmitente.

6.- La sentencia [1130/2026, de 13 de julio](#) (F. Cerdá Albero; un supuesto prácticamente igual con un distinto modo de argumentar: [Rhesa Shipping Company S.A. v. Edmunds](#) (Popi M) [1985], United Kingdom House of Lords, 16 mayo 1985) resuelve un caso muy interesante sobre seguro marítimo y causa del hundimiento de un buque pesquero. La respuesta principal se encuentra en el FD 2.º, apartado 2.3, rubricado “La probabilidad prevalente como estándar de prueba en el proceso civil”. Se trata de un caso en que solo resulta dudoso si el hundimiento se produjo por “la colisión del buque con un objeto flotante a la deriva o con cualquier bien derelicto” (*rectius*, debió decir “[derrelicto](#)”). Y así afirma:

“Pero la “probabilidad”, cuando alcanza el umbral de la “probabilidad prevalente”, sí supera dicho estándar probatorio. Por tanto, se ha de realizar un análisis lógico, que la sentencia recurrida ha omitido.

La sala entiende que, desde una perspectiva epistemológica, la racionalidad exige un grado de probabilidad mínimo, del que ningún orden jurisdiccional debería abdicar. Lo contrario significaría admitir que la decisión probatoria fuera irracional. Y esto pugnaría con la exigencia del art. 348 LEC, que ordena realizar la valoración probatoria de los dictámenes periciales conforme a los postulados de la sana crítica.

En el presente caso, el hecho sobre cuya existencia o inexistencia existe duda es la colisión del buque pesquero con un objeto flotante a la deriva. Los estándares probatorios condicionan cuál es el grado de convicción o persuasión que el tribunal ha de exigir para considerar la existencia (o inexistencia) de un determinado hecho o el acaecimiento (o no) de un determinado suceso. Es la conocida «carga de la persuasión» (*«burden of persuasion»*) o «carga de convencer» de los sistemas anglosajones.

En el proceso civil, con carácter general, este grado mínimo de probabilidad lo constituye la «probabilidad prevalente» o «test de la preponderancia de la prueba» (*«preponderance of evidence»*), que es el estándar de probabilidad normalmente exigido en este orden jurisdiccional.

Conforme al referido estándar de la probabilidad prevalente (o test de la preponderancia de la prueba), una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada, cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho, que hayan sido manejadas o consideradas en el proceso, y siempre que aquella hipótesis resulte «más probable que no». En otras palabras: que aquella hipótesis resulte más probable que su correlativa hipótesis negativa; o que es más probable la existencia (o la inexistencia) de un hecho o el acaecimiento (o no acaecimiento) de un suceso que la situación contraria; o que es la hipótesis que, no desvirtuada por ninguna otra, ofrece una explicación mejor.

Por tanto, este estándar de prueba no es la certeza absoluta o plena, como en cambio parece considerar la sentencia de apelación, al despreciar o desvincularse de los dictámenes periciales aportados por las aseguradoras, por basarse en «meras probabilidades que no pueden considerarse demostradas».

En consecuencia, si sólo existe una hipótesis sobre el hecho en cuestión, el criterio de la probabilidad prevalente se resume en la regla «más probable que no».

Sobre el estándar de prueba en el proceso civil, con referencias expresas a las «perspectiva de verosimilitud o una mayor probabilidad cualificada» o «grado de probabilidad cualificada suficiente» o «alta probabilidad», sin haberse ofrecido una hipótesis alternativa de similar intensidad, se ha pronunciado la sala en la sentencia [9/2026, de 13 de enero](#) (J.L. Seoane Spiegelberg). Esta sentencia, referida a un caso sobre la acreditación del nexo causal, en el que tampoco existía una hipótesis alternativa sobre el origen del daño sufrido y los criterios de probabilidad cualificada se habían visto más que satisfechos, indica:

«En efecto, esta Sala ha declarado que se puede dar por acreditada la relación causal con base en la apreciación de perspectivas de verosimilitud o una mayor probabilidad cualificada (sentencia [606/2000, de 19 de junio](#) [José E. Corbal]), grado de probabilidad cualificada suficiente (sentencias de [5 de enero de 2007](#) [sentencia 1377/2006, Juan A. Xiol], en recurso 161/2000; [1242/2007, de 4 de diciembre](#) [Juan A. Xiol]) o alta probabilidad (sentencia [772/2008, de 21 de julio](#) [A. Gullón]), o como dice la sentencia [944/2004, de 7 de octubre](#) [José E. Corbal], aunque no haya certeza absoluta, difícilmente predicable de los juicios humanos con sus consustanciales limitaciones cognitivas, la relación causal aparece como probable en un juicio de probabilidad cualificada, sin que se proporcione una hipótesis alternativa de similar intensidad. En el mismo sentido, más recientemente SSTs [141/2021, de 15 de marzo](#) [pleno, J.L. Seoane Spiegelberg], y [870/2024, de 18 de junio](#) [P.J. Vela Torres].»

En conclusión: la racionalidad de la valoración de la prueba de dictámenes periciales en el proceso civil está vinculada a un criterio de probabilidad prevalente. El elemento clave es que, a la vista del conjunto de la prueba, la hipótesis resulte racionalmente corroborada y, en su caso, prevalezca sobre las hipótesis alternativas relevantes que hayan sido consideradas en el proceso. En este caso,

se advierte claramente que la audiencia provincial no analizó con la mínima atención exigible por las circunstancias concurrentes las únicas pruebas periciales aportadas, bajo un entendimiento equivocado del estándar de la prueba normalmente exigido en el proceso civil, como ya hemos explicado. Si estos dictámenes periciales no alcanzaban el estándar de probabilidad prevalente, la audiencia debió desarrollar los motivos.”

7.- Las sentencias dictadas en este periodo son muchas y resulta muy difícil hacer una selección, alguna de las cuales exige una exposición separada (*infra* 8). Entre ellas elijo estas:

(i) La sentencia [831/2026, de 2 de junio](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) expone el régimen de la valoración probatoria, un asunto determinante, en el que se deciden la mayoría de los litigios. Tiene un excelente FD 2.º del que extraigo un pasaje:

“Una antagónica valoración probatoria, que constituya una alternativa decisoria razonable frente a la tomada por la sentencia impugnada, que se funda en una conclusión fáctica diferente, no convierte a dicha resolución judicial, por tal circunstancia, en atentatoria contra el canon de racionalidad, que impone el art. 24.1 CE, en la valoración de la prueba bajo el postulado de la sana crítica (arts. 316.2, 326.2 II, 334.1, 348, 376, 382.3 y 384.3 LEC).

O dicho de otra manera, discrepar en el marco de la incertidumbre fáctica, salvo que se incurra en un error patente y objetivamente verificable, no implica arbitrariedad valorativa, ni ausencia de coherencia lógica deductiva, que requiera su corrección jurídica mediante el instrumento del recurso extraordinario por infracción procesal o actualmente recurso de casación por vulneración de una norma de tal clase. La valoración razonable también ofrece alternativas igualmente lógicas, optar necesariamente por una de ellas en virtud de las exigencias del principio del *non liquet* (no dejar de resolver) no abre las puertas al excepcional control fáctico. El ámbito de lo correcto es lo suficientemente elástico para que quepan opciones diferentes. Por otra parte, las tesis valorativas son flexibles, vulnerables a la crítica racional, y han de ser contextualizadas.”

Recuérdese: “el ámbito de lo correcto es lo suficientemente elástico para que quepan opciones racionales diferentes”.

(ii) La sentencia [835/2026, de 2 de junio](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) explica la función de la motivación -justificación causal del fallo- y su enlace con exigencias constitucionales y de legitimidad de la actividad judicial (véase su FD 2.º, apartado 2) y es un caso -de los pocos- en que se decreta la nulidad de la sentencia y se retrotraen las actuaciones para que la Audiencia explique o justifique el fallo.

(iii) Sobre el caso del consejero delegado del desaparecido Banco Popular, su pensión de jubilación -si podía considerarse o no retribución variable- y aplicación de las denominadas cláusulas *malus* (que ordenan los casos en que no se devenga o se minora la retribución variable acordada) y *clawback* (que refiere los casos en que cabe la restitución de las retribuciones variables satisfechas): sentencias [800/2026, de 27 de mayo](#) (I. Sancho Garrajo) y [801/2026, de 27 de mayo](#) (R. Sarazá Jimena).

(iv) Sobre la prescripción de las compraventas celebradas entre comerciantes de distinto tráfico y la interpretación del art. 1967.4.º CC ha habido un número inusitado de sentencias en este periodo: así las sentencias [756/2026, de 19 de mayo](#) (N. Orellana Cano, comentada por A. Díaz Moreno en *almacén de derecho*, [aquí](#)), [973/2026, de 22 de junio](#) (F. Cerdá Albero) y [1075/2026, de 2 de julio](#) (F. Cerdá Albero).

(v) La sentencia [666/2026, de 4 de mayo](#) (A. García Martínez) declara que una comunidad de propietarios, pese a no ser los originarios compradores, está legitimada para el ejercicio de las acciones de incumplimiento contractual del contrato de obra y, por tanto, el promotor responde frente a los adquirientes sucesivos “contractualmente” (FD 5.º iii, con cita de la sentencia [494/2022, de 22 de junio](#) [F.J. Arroyo Fiestas] sentencia esta que después de referir otras concluyó con esta regla de justicia con débil veste jurídica: “De esta doctrina jurisprudencial se deduce con claridad en interpretación del art. 1257 del C. Civil, que los recurrentes (como segundos adquirentes de la viviendas) están legitimados para reclamar en este procedimiento, en defensa de sus derechos, adquiridos derivativamente en base a la compraventa de los anteriores titulares, que nunca renunciaron a sus derechos”).

(vi) Conforme a la sentencia [632/2026, de 24 de abril](#) (P.J. Vela Torres) las aseguradoras no pueden ser condenadas a satisfacer obligaciones de hacer sino solo obligaciones dinerarias, que traducen las consecuencias económicas del incumplimiento de la obligación de hacer, en su caso. Así dice:

“lo que cubre el seguro de responsabilidad civil no es en sí la obligación de hacer a la que resultan condenados los agentes de la edificación asegurados, sino su coste económico, con el límite cuantitativo constituido por la suma asegurada.”

(vii) Sobre los límites del usufructo de acciones constituido testamentariamente, testamento que señala que el usufructo no alcanza al incremento de valor porque se circunscribe exclusivamente a los dividendos, la sentencia [749/2026, de 13 de mayo](#) (F. Cerdá Albero) dicta una regla sencilla: si no hay infracción de norma imperativa debe ser salvaguardada la libertad de cada cual, en el caso, del testador (o como dicen los artículos 127.2 y 128 LSC prevalece “el título constitutivo del usufructo”).

(viii) Los varios casos de desheredación por maltrato psicológico conduce a una exposición de circunstancias con la que resulta muy difícil predecir el resultado. Son borrosos los perfiles de la doctrina sobre el particular “para que podamos elevar a causa legítima de desheredación una situación de abandono afectivo que genere en el causante un malestar psicológico identificado como maltrato, es preciso que sea imputable a un

comportamiento reprobable e injustificado de los hijos, al que sea ajeno el testador”). Un botón, la sentencia [624/2026, de 21 de abril](#) (M^aÁ. Parra Lucán).

(ix) La sentencia [635/2026, de 27 de abril](#) (A. García Martínez) establece un singular estándar de diligencia cuando tengamos un ático en el décimo piso y una amiga próxima al coma etílico se encuentre en la terraza y caiga a la calle. Un caso para discutir sobre el incremento del riesgo, el fin de protección de la norma y la posición de garante.

(x) La sentencia [628/2026, de 22 de abril](#) (F. Cerdá Albero) señala el carácter imperativo -en el sentido de excluyente- del alcance de la indemnización por clientela. La pregunta es ¿por qué no se pueden minorar las sumas en la indemnización por clientela?

(xi) Sobre las cláusulas de exoneración o limitación cuantitativa de la responsabilidad es interesante la sentencia [949/2026, de 18 de junio](#) (M. Almenar Belenguer).

(xii) Sobre el artículo 1107 I CC -que, por lo demás, no se invoca como infringido en el motivo de casación- afirma la sentencia [492/2026, de 6 de abril](#) (J.L. Seoane Spiegelberg) en en FD 7.º:

“El art. 1107 del CC establece dos criterios de exclusión de los daños resarcibles, con carácter acumulativo, para el caso del deudor de buena fe, al establecer que solo se responderá de los “previstos o que se hayan podido prever al tiempo de la obligación” y que además sean “consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento”; es decir, un criterio de resarcimiento fundado en un juicio de previsibilidad conjuntamente con otro basado en la regla de la adecuación causal.

La previsibilidad a la que se refiere el art. 1107 del CC, como estándar empírico y normativo, no es la que funda la responsabilidad por culpa, en cuanto a la falta de previsión de la causa determinante del incumplimiento contractual por haber actuado al margen de la diligencia debida, sino la de sus consecuencias lesivas, o lo que es lo mismo de los daños y perjuicios que se derivan de tal incumplimiento en el patrimonio del acreedor.

En el momento de constituirse la obligación nace una previsibilidad del daño que constituye el riesgo del incumplimiento normal o natural, o si se quiere la realización típica del riesgo que frustra los intereses del acreedor. En este sentido, el art. 1107 del CC se construye sobre la base normativa de no hacer responsable al deudor de aquellos daños que no fueran previsibles al tiempo de celebración del contrato, de manera que sólo responderá de los daños generados por aquellos riesgos que otras terceras personas, con el conocimiento de las partes contratantes y en las concretas circunstancias concurrentes, hubiesen considerado razonablemente susceptibles de generarse dentro de la casuística que ofrece cada supuesto sometido a consideración judicial.”

8.- Merece destacarse la sentencia [881/2026, de 9 de junio](#) (R. Sarazá Jimena y sobre ella en *almacéndederecho*, S. Álvarez Royo-Vilanova y Jaime Sánchez Santiago, [aquí](#)) relativa a si los negocios celebrados por el administrador social sobre activos esenciales sin contar con la autorización de la junta general son válidos o no y si tal invalidez -de producirse- es oponible a los terceros de buena fe, asunto respecto al que el legislador

societario no se ha pronunciado expresamente. Como dice la propia sentencia (FD 2.º, apartado 2):

“La controversia se centra, en primer lugar, en la eficacia del acto de disposición sobre “activos esenciales” que ha sido realizado por el administrador sin el acuerdo de la junta general y si, por tanto, en tal caso la sociedad quedaría o no vinculada respecto de terceros de buena fe; esto es, si ante la acción de anulación de un contrato sobre activos esenciales (no se ha cuestionado ante esta sala que el objeto de la compraventa fueran activos esenciales) concluido por el administrador social sin el preceptivo acuerdo de la junta, los terceros resultan protegidos cuando obran de buena fe y sin culpa grave. En definitiva, sobre si procede aplicar el artículo 234.2 LSC en caso de infracción del artículo 160 f) LSC.”

La solución que adopta la sala -y que resuelve un interesante debate en la jurisprudencia de audiencias- es la que recoge en el apartado 4 del mismo fundamento de derecho y que sustancialmente consiste en aplicar analógicamente lo previsto en el artículo 234.2 LSC [“La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social”]:

“4.-Encontramos una significativa similitud entre la actuación del administrador que realiza actos de disposición sobre activos esenciales sin el acuerdo de la junta general de la sociedad y la del administrador que, sin acuerdo de la junta, realiza actos no comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, pues la aprobación de actos ajenos al objeto social también es una competencia de la junta.

Los actos de disposición sobre activos esenciales suponen con carácter general una sustitución o una modificación *de facto* del objeto social de la sociedad, en su contenido o en su forma de ejercicio, ya que la sociedad, después de la enajenación, no dispone del activo que le permitiría desarrollar el objeto social tal como lo venía realizando. Y si la enajenación del activo esencial supone la liquidación *de facto* de la sociedad, como ha ocurrido en este caso, ya no podrá seguir desarrollando la actividad constitutiva de su objeto social.

Asimismo, la necesidad de un acuerdo de la junta para las operaciones de disposición sobre activos esenciales y para los actos del administrador social que excedan del objeto social constituyen límites legales y externos a las facultades representativas de los administradores.

El objeto social constituye un límite legal al poder de representación de los administradores porque viene impuesto por la ley, sin que pueda ser derogado por un pacto estatutario. Pero se trata de un límite que solo cabe concretar por relación al objeto social determinado en los estatutos de cada sociedad. Es además un límite externo, porque el administrador carece de poder para llevar a cabo actos ajenos al objeto social sin el acuerdo de la junta. Pese a lo cual, el art. 234.2 LSC prevé:

«La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún (*sic*) cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social».

Algo similar sucede con las operaciones sobre activos esenciales. La competencia de la junta al respecto supone un límite legal al poder de representación de los administradores, porque tampoco puede ser derogado estatutariamente. Pero es un límite que solo puede precisarse por referencia a cada sociedad en particular. Es asimismo un límite externo, porque los administradores carecen de poder para llevar a cabo tales operaciones sin acuerdo de junta.

Por esta identidad de razón, y por la existencia de una laguna legal sobre esta cuestión (la LSC no contiene una previsión expresa sobre los efectos frente a terceros de los actos de disposición de activos esenciales realizados por el administrador sin el acuerdo de la junta general) consideramos

aplicable analógicamente en este caso el art. 234.2 LSC: la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave.”

9.- Como dije en la *Crónica* anterior (*sub 2*) hay un par de sentencias resuelven casos hermosos, aunque no sé si este adjetivo es apropiado para explicar lo que suscita un litigio.

(i) La primera es la sentencia [480/2026, de 25 de marzo](#) (I. Sancho Gargallo) y se refiere a los cuadros que Francisco de Goya pintara del rey Carlos IV y su esposa María Luisa de Parma para decorar la sede de la entonces Real Fábrica de Tabacos de Sevilla (sucesivamente: la Compañía Arrendataria de Tabacos, Tabacalera, S.A., y finalmente, Altadis S.A.). Esta sentencia desvela una conducta inesperadamente impropia en el Ministerio de Cultura respecto al cumplimiento del contrato de comodato que promovió celebrar y sucesivamente incumple.

La discusión gira en torno a quién es el titular del bien y si se ha producido una inversión del concepto posesorio en cabeza de la Tabacalera que le procure la adquisición por usucapión. Y todo debe suceder antes de la calificación de los cuadros como pertenecientes al patrimonio histórico artístico español (del Tesoro Artístico Nacional) puesto que, a partir de entonces, tenían la calificación de bienes imprescriptibles. Y así en el FD 3.º, apartado 4:

“Existe una inercia posesoria, de tal forma que se presume el mantenimiento de la posesión en el mismo estado de manera indefinida, de no existir una causa externa que la altere. En concreto, en lo que ahora interesa que es la posesión en concepto de dueño, ha de haber una interversión del concepto posesorio que, como advierte la doctrina, puede operar bien mediante la intervención de un tercero, o bien por la determinación inmediata y directa del mismo poseedor mediante actos inequívocos y concluyentes. Y, en cualquier caso, el cambio del concepto posesorio se ha de haber revelado socialmente, de manera precisa e indudable, mediante un comportamiento como propietario.”

(ii) La segunda es la relativa a la controversia entre la familia Franco (en el caso, los nietos del dictador) y el Estado sobre la titularidad del Pazo de Meirás, sentencia [386/2026, de 11 de marzo](#) (P.J. Vela Torres). Se recurre una excelente sentencia de apelación: la SAP A Coruña, sección 3.ª, [60/2021, de 12 de febrero](#) (R. Fernández-Porto). Tal vez sea una de las sentencias con más recursos resueltos simultáneamente, puesto que además de los Franco y el Estado, recurren la Xunta de Galicia, la Diputación de A Coruña, el Ayuntamiento de A Coruña y el Concello de Sada.

La titularidad estatal se despeja desde el primer momento y, en rigor, el interés del asunto descansa, por un lado, en el periplo histórico de la adquisición por Francisco

Franco (un fascinante fragmento de nuestra historia) y, por otro lado, en la liquidación del estado posesorio, en el que en la demanda el Estado no pidió la calificación de los últimos poseedores como de mala fe con el efecto que tiene en sede de liquidación del estado posesorio.

Hay dos decisiones extrañas: (i) por arrastre, nada se argumenta de modo separado respecto a las fincas que fueron adquiridas por títulos discutibles -pero no discutidos expresamente- y que acrecieron de modo sobresaliente la extensión del Pazo (FD 1.º, apartados 9, 12, 13 y 14); y (ii) se fija como *dies a quo* de la restitución de gastos necesarios y útiles el fallecimiento de Francisco Franco sin que hayan reclamado tales créditos ni la viuda primero ni la hija única de aquel después, aunque de ambas pudiera decirse que fueron poseedoras de buena fe (FD 28.ª, apartado 2). Los demandados fueron exclusivamente los poseedores actuales: los nietos del dictador y no parece haber razón para que se les reconozca derechos de otros.

La sentencia es sobresaliente en dos aspectos: por un lado, en el examen de las alegaciones complementarias en la audiencia previa (FD 9.º) y, por otro, en cómo asume la explicación de que la doble faz con la que poseía Francisco Franco el Pazo (como tal y como Jefe del Estado) es el sustento principal de la posesión en concepto de dueño del Estado (FD 18.º) y es trasunto de aquel dicho famoso de que no puede estarse en misa y repicando (o más delicadamente una versión de la regla *nemo auditur*).

10.- También en la *Crónica* anterior me referí a las sentencias sobre la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso; materia sobre la que a buen seguro la sala seguirá pronunciándose y que tiene ya suscitada otra cuestión prejudicial sobre los artículos 487.1 2.º y 489.1 5.º TRLC ([Auto 477/2025, de 30 de junio, Juzgado Mercantil n.º 1 de Córdoba](#)). Una síntesis de las últimas sentencias pudiera ser esta (las sentencias dictadas después, sean de marzo, abril o mayo reiteran la doctrina anterior y no las menciono expresamente):

10.1.- Sobre las causas de denegación (o exclusión) de la exoneración la sala ha establecido:

(i) Si se trata de una deuda nacida de un acuerdo de derivación de responsabilidad la denegación de la exoneración “solo cabe si se ha acreditado que trae causa de una conducta fraudulenta equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy

grave” (sentencias [261/2026, de 18 de febrero](#) [F. Cerdá Albero], [263/2026, de 18 de febrero](#) [P.J. Vela Torres] y [264/2026, de 18 de febrero](#) [I. Sancho Gargallo]).

(ii) El deudor soporta la carga de informar detalladamente de las circunstancias y elementos precisos para que no entre en juego la causa de denegación del artículo 487.1 6.º TRLC. Así la sentencia [262/2026, de 18 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo); FD 2.º, apartado 3 señala:

“Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6º, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas. La carga de aportar la información corresponde al deudor instante de la exoneración, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir explicaciones o una ampliación de información y documentación cuando aprecie que es insuficiente.”

(iii) La denegación de la exoneración cuando hay una infracción tributaria “muy grave” - art. 487.1 2.º TRLC- es correcta, puesto que está justificada y persigue un interés público legítimo (sentencia [259/2026, de 18 de febrero](#), P.J. Vela Torres).

10.2.- Por otra parte, respecto a qué créditos son exonerables (art. 489 TRLC) la cuestión se centra en los créditos “públicos” en sus distintas variantes.

(i) Son exonerables los créditos públicos calificados como subordinados. Así la sentencia [260/2026, de 18 de febrero](#) (N. Orellana Cano, FD 2.º, apartados 7 y 8) o la sentencia [264/2026, de 18 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo):

“De este modo, si bien no hay duda de que para el propio TJUE excluir de la exoneración parte de los créditos de Derecho público tiene sentido y puede ser acorde con la Directiva, al mismo tiempo el principio de proporcionalidad nos lleva a apreciar un límite: estimamos debidamente justificado ese “tratamiento privilegiado” respecto de los créditos concursales ordinarios y privilegiados, pero no respecto de los créditos subordinados que en nuestro derecho concursal interno merecen una desconsideración y son postergados”.

(ii) Los límites del art. 489.1 5.º TRLC se aplican a “todo crédito público” “y para cada crédito” y no solo a los que recaude la AEAT ni al conjunto de créditos de esta naturaleza. Así las sentencias [260/2026, de 18 de febrero](#) (N. Orellana Cano, FD 2.º, apartados 7 y 8) o sentencia [264/2026, de 18 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo), FD 3.º, apartado 7:

“Aunque la dicción de la ley aplica estos límites únicamente a los créditos cuya recaudación se encomiende a la AEAT, además de los créditos de Seguridad Social, esta sala entiende que bajo la lógica de la ley y la justificación de la exclusión parcial de deudas, no es acorde con la exigencia de debida justificación de la exclusión de exoneración que impone la Directiva distinguir según los créditos de derecho público sean objeto de recaudación por la AEAT o por cualquier otra administración autonómica, provincial o local. De ahí que haya que interpretar que la exclusión de

la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público. Y, además, la *ratio* de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es: respecto de cada uno de ellos se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros”.

10.3.- Adicionalmente la sala se ha pronunciado sobre otros asuntos, que son los siguientes:

(i) La resolución judicial que apruebe la exoneración tiene que identificar cuáles son los créditos exonerados y, por ende, el deudor concursado deberá especificar con detalle cuáles son sus deudas. Así la sentencia [264/2026, de 18 de febrero](#) (I. Sancho Gargallo); FD 3.º, apartado 8:

“En correlación con la carga que tiene el deudor concursado de reseñar todos los créditos que pretende sean exonerados, ordinariamente los que hubiera incorporado a la relación de acreedores aportada con la solicitud y, en su caso, los que hubieran sido fijados en la lista de acreedores aprobada con los textos definitivos, la exoneración alcanzará sólo a esos créditos. De tal forma que la resolución judicial que aprueba la exoneración tiene que identificar los créditos exonerados. Esta exigencia, además de lograr mayor seguridad jurídica, pues queda claro cuáles son los créditos objeto de exoneración, preserva la competencia del juez del concurso para resolver sobre el alcance efectivo y real de la exoneración, sin que su resolución pueda ser un cheque en blanco a rellenar con posterioridad a la aprobación de la exoneración. Ello obliga a que el deudor de buena fe que pretenda la exoneración, acorde con la honestidad que presupone esta consideración, especifique todas las deudas existentes, lo que a su vez permitirá controlar las causas de exclusión de la exoneración del art. 487.1.6º TRLC.”

(ii) El juez debe examinar de oficio la “conurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley” (arts. 498.2 y 501 TRLC) y no sólo cuándo haya habido oposición de la administración concursal o de algún acreedor, sino incluso aunque estos hayan mostrado su conformidad. La sentencia [259/2026, de 18 de febrero](#) (P.J. Vela Torres), FD 2.º, apartado 3 fija los límites al examen de oficio:

“Lógicamente, esta verificación de oficio del cumplimiento de los requisitos legales del art. 487.1 TRLC corresponde al juez del concurso competente para conocer de la pretensión de exoneración, quien en primera instancia debía haberlo apreciado. Por su parte, el tribunal de apelación estará afectado, en cuanto al ámbito de apreciación, a la limitación derivada del art. 465.5 LEC, de modo que si nadie impugna este extremo en apelación, no podrá apreciarlo de oficio”.